Ciudad de México a doce de julio de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3930/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Toda la documentación que se haya generado para dar cumplimiento a los protocolos de investigación y verificaciones a un escrito presentado en el área de atención ciudadana -CESAC-

Por la negativa de entrega de la información solicitada.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no remitir las diligencias para mejor proveer.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave: Verificaciones, expedientes, CESAC, atención ciudadana, clasificación, trámite especifico.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3930/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3930/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** al no haberse remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dos de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075023000722.

2. El dieciséis de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio AATH/UT/0829/2023 con sus respectivos anexos, por el cual emitió respuesta a la solicitud de información.

[1] Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El dos de junio, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión en los siguientes términos:

> *"Ha sido una actitud del personal de la alcaldía Tláhuac persistente EN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Cito antecedentes que he promovido vía la plataforma del acceso a la información, identificadas con los folios: 092075023000366; 092075023000128; 092075023000130; 092075023000002, en que solicitado COPIA INTEGRA del expediente que se haya abierto motivado por una solicitud de servicio ante el CESAC de la alcaldía.*
>
> *Las respuestas han sido de falta de información y tergiversación en el supuesto entendimiento de la solicitud. NO he obtenido lo requerido y esto contradice las leyes de acceso a el acceso a la información vigente.*
>
> *Solicito se revisen los antecedentes citados y se OBLIGUE a esas personas a que entreguen la información.*
>
> *Denuncio también la posible complicidad del personal de la unidad de transparencia (ut) de este instituto asignado a esa alcaldía, al permitir, avalar y tolerar la pseudo entrega de las respuestas de la gente de la alcaldía. En mi opinión el personal de la ut es de omisión e irresponsabilidad en su quehacer y obligación." (sic)*

4. El siete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita copia integra y sin testar dato alguno del Procedimiento de Verificación Administrativa que derivo en el expediente 13 A/O/DVR/220/2023, mencionado en la respuesta de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.
- Remita el Acta del Comité de Transparencia que clasifico la información y aprobó la versión pública del expediente remitido.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El diecinueve de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio DJ/3771/2023 con sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegato, defendiendo la legalidad de su respuesta inicial emitida, sin pronunciarse sobre las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

6. El siete de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de mayo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo tercer día hábil siguiente, es decir, el dos de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, reiteró la respuesta primigenia, por tanto, se desprende que en esta etapa, la Alcaldía Tláhuac no aporta información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados, así, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

> *"Solicito se me proporcione copia ÍNTEGRA de(los) EXPEDIENTES(s), es decir, toda la documentación que se hayan generado para cumplimentar los protocolos de investigación, verificaciones, establecidos para tal fin que se haya(n) abierto en las áreas correspondientes (*) en la alcaldía y cuyo origen fue el escrito presentado en el área de atención ciudadana (CESAC) ingresado el día 14 de octubre del 2019 , a las 10:57 según consta en el ángulo superior derecho en el formato del sello de acuse de recibido y quedó marcado con el folio CESAC/20114.*
>
> *Referencia adicional: Según oficio DVR/1371/2019 de fecha 15 de octubre del 2019, firmado por la directora de verificaciones y reglamentos, dirigido al peticionario, se lee que "las documentales generadas con motivo de las actuaciones en dicho expediente, fueron remitidas para su calificación...".*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

(*) Según trunca e incompleta respuesta a la solicitud de folio 092075023000366, que anexo, se les envió a la dirección general jurídica y de gobierno, y a la dirección de verificación y reglamentos de esa alcaldía." (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección Jurídica señaló que, después de una búsqueda dentro de sus archivos, controles y registros, que derivado de la solicitud ingresada en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana, referida en la solicitud inicial, se localizó un Procedimiento de Verificación Administrativa que derivo en el expediente 13A/O/DVR/220/2023, mismo que se remitió en versión pública por contener datos personales, confidenciales, reservados o restringidos.
- Lo anterior, atendiendo al acuerdo CT/ALTLAH/SE/03/04/11-08-202 de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, celebrada el 11 de agosto de 2022, que señala:

Único: *Por unanimidad de votos se aprueba la utilización del Catálogo de Datos Personales, como un marco de referencia interno y siempre apegado a la normatividad del INFOCDMX para el tema de Datos Personales de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Tláhuac tratado en el Comité de Transparencia de la Alcaldia Tláhuac de fecha once de agosto del 2022, se informa a los presentes tomar en cuenta el acuerdo manifestado en la Sesión de Comité, para que en futuras solicitudes de información pública, la clasificación se desarrolle en acuerdo colegiado y aprobado por el cual se tendrá la facultad de utilizar el presente acuerdo cuando sea el caso de clasificar la información como carácter confidencial, de esta manera no será necesario realizar Sesión de Comité en distintas ocasiones para la elaboración de versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidenciales anexa en versión pública para los efectos conducentes.*

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y omitió pronunciarse sobre las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la negativa de entrega de la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, previo a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular, resulta necesario recordar que:

- La parte recurrente solicitó copia integra del expediente que se haya generado para cumplir los protocolos de investigación y verificaciones establecidos para tal fin, cuyo origen fue un escrito presentado ante el área de atención ciudadana -CESAC- ingresado el 14 de octubre de 2019, con el folio CESAC/20114.
- El Sujeto Obligado en respuesta manifestó que localizó el expediente número 13A/O/DVR/220/2023, mismo que remitió en versión pública, dado que, a su consideración contiene datos personales, confidenciales, reservados o restringidos, por lo que, aludió el acuerdo CT/ALTLAH/SE/03/04/11-08-202 de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac.
- El particular se inconformó por la negativa de entrega de la información solicitada, dado que solicitó copia integra del expediente que se haya abierto por una solicitud de servicio ante el CESAC de la Alcaldía.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otro lado, es importante señalar que, para efectos de allegarnos de mayor información para resolver en el presente recurso, mediante el acuerdo de admisión le fue solicitado al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, la información consistente en:

- Remita copia integra y sin testar dato alguno del Procedimiento de Verificación Administrativa que derivo en el expediente 13 A/O/DVR/220/2023, mencionado en la respuesta de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.
- Remita el Acta del Comité de Transparencia que clasifico la información y aprobó la versión pública del expediente remitido.

Ante lo cual el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas a manera de alegatos no emitió pronunciamiento alguno. Debido a lo cual, lo procedente es **darle vista al Órgano Interno de Control** a efecto de que lleve a cabo las acciones pertinentes.

En el mismo sentido, resulta oportuno recordar lo que establece la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

…

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre**, número de identificación, d**atos de localización**, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*
…"

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

"Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

I. *Identificación: El **nombre, domicilio**, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

Ahora bien, del contraste de la respuesta emitida por la Alcaldía Tláhuac y la solicitud de información, en concordancia con lo establecido en la Ley de Transparencia, es dable concluir lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- El documento de interés de la parte recurrente, es decir, el expediente 13A/O/DVR/220/2023, generado a raíz de un Procedimiento de Verificación Administrativa, que se derivó por la solicitud de atención ciudadana referida por la parte recurrente, contiene datos personales de particulares, tales como nombre, firma y domicilio.
- Así, como se aludió en párrafos precedente la ley de la materia, establece que procede la clasificación de la información cuando el documento contenga datos personales de particulares, situación que acontece en el caso que nos ocupa.
- No obstante, si bien el expediente de interés es un documento que contiene datos personales de terceros, se considera también que el mismo no es susceptible de clasificarse en su totalidad, por lo que, resultaría procedente la entrega en versión pública de este.

Dado lo anterior, es importante traer a colación lo que establece la Ley de Transparencia cuando la información reviste el carácter de confidencial y por tanto, se requeriré realizar una versión pública del documento solicitado:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

…
XII. Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

XXII. Información Confidencial: *A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*
*…**…***
XLIII. Versión Pública: *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*
…
Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o* ***confidencialidad,*** *de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
…
Artículo 176*. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I*. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
II*. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
III*.* ***Se generen versiones públicas*** *para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*
…

Artículo 180. Cuando la información contenga partes *o secciones reservadas o* ***confidenciales, los sujetos obligados****, para efectos de atender una solicitud de información,* ***deberán elaborar una Versión Pública*** *en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*
…

Capítulo III
De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
…

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad anterior es dable concluir lo siguiente:

- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.

- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**
- Para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa competente y la consecuente realización de la versión pública del documento.
- El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el documento generado y la clasificación parcial de la información.

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les entrega en versión pública, **encuentra un fundamento legal y un motivo justificado,** impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio de la autoridad, lo cual no aconteció, pues como se advirtió en párrafos presentes no se remitió el Acta de Comité de Transparencia que clasificó la información, sino que la Alcaldía únicamente aludió un acuerdo de su Comité de Transparencia que no dota de certeza jurídica a la parte recurrente, dado que, no se menciona de manera fundada y motivada cuales son los datos específicos que se clasifican y las razones que sustentan su clasificación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, cabe hacer mención que la parte recurrente solicita versión íntegra del expediente que se generó por la presentación de un escrito en el área de atención ciudadana de la Alcaldía, sin embargo, el documento no puede entregarse íntegramente, dado que, como se mencionó en párrafos precedentes contiene datos personales de terceros, como domicilio, firma y nombre; por lo que, resulta procedente la entrega en versión pública, aprobada de manera fundada y motivada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

Adicionalmente, dado que es interés de la parte recurrente acceder de manera íntegra al expediente, es decir, sin el testado de la información confidencial del documento, es que la Alcaldía deberá informarle si dentro de sus trámites y procedimientos cuenta con algún trámite especifico, por el cual la parte recurrente pueda acceder de manera íntegra al expediente que se generó por la presentación de un escrito en el área de atención ciudadana de la Alcaldía, lo anterior, de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia que a la letra señala:

> ***Artículo 228.*** *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*
>
> *I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables

Por lo expuesto, es que la Alcaldía deberá remitir la versión pública del expediente 13A/O/DVR/220/2023, mencionado en la respuesta de la Dirección Jurídica, acompañada del Acta de su Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada que clasifica los datos personales de terceros contenidos en el documento y que, en consecuencia, aprueba la versión pública del documento de interés.

Igualmente, el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia deberá informarle a la parte recurrente si cuenta con algún trámite en específico para acceder a la totalidad del expediente de su interés, indicando el fundamento del mismo y si el acceso supone el pago de una contraprestación, señalando de manera clara y precisa ante que instancia puede realizarse este trámite y los requisitos a cubrir para efectuarlo.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

***Artículo 6º**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

…
***X**. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia** y **exhaustividad;** entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**; al observarse que el Sujeto Obligado omitió proporcionar la información relativa al nombre de las personas ganadoras de los premios y en que consistió cada uno de ellos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, toda vez que la Alcaldía omitió atender los pronunciamientos que fueron requeridos mediante acuerdo de admisión.

De manera que lo procedente es **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá remitir la versión pública del expediente 13A/O/DVR/220/2023, mencionado en la respuesta de la Dirección Jurídica, la cual deberá de ser aprobada por el Comité de Transparencia respectivo, remitiendo el Acta de forma íntegra a la parte recurrente, así como a este órgano garante para debido cumplimiento, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

Igualmente, el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia deberá informarle a la parte recurrente si cuenta con algún trámite en específico para acceder a la totalidad del expediente de su interés, indicando el fundamento de este y si el acceso supone el pago de una contraprestación,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

señalando de manera clara y precisa ante que instancia puede realizarse este trámite y los requisitos a cubrir para efectuarlo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20